



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2249.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Número 227.)

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

**1ª Seccion.—Seguridad pública.—Circular.**—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán averiguar si en su respectivo distrito existe Antonio Sureda soldado licenciado de la compañía de cazadores del tercer batallón del regimiento infantería la Reina núm. 2; y en el caso afirmativo me lo participarán dentro el preciso término de ocho días, pues de este modo podrá hacerse llegar á sus manos el diploma de la cruz de Maria Isabel Luisa que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido concederle. Palma 10 de julio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 228.)

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado el Real decreto que sigue:*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion en 4 del que rige el Real decreto siguiente, espedido por S. M. con la misma fecha:

Permitiendo ya el estado de la administracion establecer reglas generales y permanentes

para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y habiendo oido al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2º. En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gefes políticos podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion espresa, á los mismos Gefes políticos, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el art. 9º de la ley de 2 de abril de 1845.

Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 3º. Los Gefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia:

Primero. En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Segundo. En los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

Tercero. En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Cuarto. Por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

Quinto. Por falta de la que deben conceder los mismos Gefes políticos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará espedido á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márgen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Asi los Jueces y Tribunales, oido el ministerio fiscal, ó á escitacion de este, como los Gefes políticos, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de Autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 5.º El ministerio fiscal, asi en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio legítimo pertenece á la administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria, el ministerio fiscal lo advertirá así al Gefe político, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 6.º El Gefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 7.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por disentiimiento del Gefe político, ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 8.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gefe político, y lo comunicará al ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 9.º Citadas estas inmediatamente y el ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Art. 10. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gefe político suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 11. El requerido que se hubiere declarado incompetente y por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al gefe polí-

tico, haciendo poner al escribano actuario, en un libro destinado á este objeto, un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al gefe político para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13. El Gefe político, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no, en estimarse competente.

Art. 14. Si el Gefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites espedido el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15. Si insistiere el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al ministro de la Gobernacion las actuaciones que en cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 11, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 16. Mi Ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real.

Art. 17. El Consejo Real, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia, y prévia la instruccion que esta crea necesaria, me consultará la decision motivada que estime, dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 18. El Consejo Real me elevará la consulta original por conducto de mi Ministro de la Gobernacion, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 19. Cuando mi Ministro de la Gobernacion, ó cualquiera otro de mis Secretarios del Despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de ellos la someterá para la resolucion conveniente á mi Consejo de Ministros. Antes de verificarlo, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 20. La decision que Yo apruebe á propuesta del mi Ministro de la Gobernacion, ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable; se entenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por dicho mi Secretario de la Gobernacion; y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes, contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21. Los términos señalados en este decreto serán imperrogables.

La disposición de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decisión.

Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de julio de 1844, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.

De Real orden lo traslado á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1847.—Benavides.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto se publique por medio de este periódico para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 10 de julio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 229.)

*Instruccion publica.—Circular.*

D. Joaquin Maria Bover y D. Ramon Medel han acudido á este Gobierno político manifestando que van á publicar la biografía de los varones ilustres de Mallorca con un retrato de cada uno de ellos, como se anuncia en el prospecto que se halla en las librerías de Gelabert, Rullan hermanos, Guasp y Garcia. En todos los paises cultos ha sido siempre de grande estima cuanto contribuye á perpetuar la memoria de los grandes hombres á quienes la historia consagra un lugar distinguido en sus páginas. Mallorca puede gloriarse de contar entre sus hijos muchos de estos esclarecidos varones, cuyos nombres pasando de generacion en generacion recuerdan los hechos que les diera nombradía. Generalizar su conocimiento y mantener viva su memoria es lo que se han propuesto los autores de dicha obra que por el elevado objeto á que se dirige merece ocupar un lugar distinguido en los archivos de los Ayuntamientos de estas islas. Accediendo por lo mismo á sus deseos, no puedo ménos de recomendar á dichas Corporaciones municipales la suscripcion por un ejemplar de la mencionada obra, cuyo importe le será abonado en el presupuesto, con lo que darán una prueba del justo homenaje que tributan al mérito y virtudes de sus ilustres compatriotas. Palma 12 de julio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

Hallándose vacante la plaza de maestro de primeras letras de la villa de Sineu, se señala el término de un mes para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en esta secretaria. Palma 10 de julio de 1847.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la C. P.—Antonio Canals, secretario.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

El día 17 del corriente mes de julio es el señalado para el remate del suministro de pan, cebada y paja para las atenciones militares de estas islas: lo que de nuevo se noticia al público, á fin de que los que quieran interesarse en la licitacion, presenten en esta Intendencia los pliegos cerrados de sus proposiciones ántes de las doce de la mañana del indicado dia 17, en el concepto de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes, no serán admitidos los que se presenten ó dirijan despues de dicha hora.

Palma 12 de julio de 1847.—José Amat, secretario.

Por disposicion de este tribunal de Rentas el dia diez y nueve de los corrientes y siguientes útiles y necesarios, se procederá en la villa de Binisalem á la venta y remate en pública subasta de la casa y corral sita en dicha villa propia de Bartolomé Vidal (a) Chorba, en cumplimiento de lo mandado con auto del día de ayer dado á pedimento presentado por el administrador de Bienes Nacionales en la causa formada contra dicho Vidal Chorba sobre aprension de géneros de contrabando. Palma 10 de julio de 1847.—P. M. D. T.—Miguel Villalonga, escribano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLEDEMOSA.

A consecuencia de lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones directas y á lo prevenido por la Intendencia de esta provincia, se avisa á todos los propietarios y arrendatarios de fincas situadas en el término y distrito de esta villa, que dentro el término de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio, presenten en la secretaria de la misma la correspondiente relacion de las fincas de su propiedad ó de las rústicas que tengan en arrendamiento, con el objeto de llevar á efecto la comprobacion de

la exactitud del padron de riqueza y reparto últimamente formalizado, y á la igualacion del tanto por ciento con que deberán contribuir así los propietarios forasteros y bienes nacionales como los vecinos de esta villa. Valldemosa 11 de julio de 1847.—Pedro Antonio Esteras alcalde.—P. A. D. A.—Juan Torres secretario.

#### ACADEMIA QUIRÚRGICA MALLORQUINA.

A solicitud de varios profesores de cirugía de esta ciudad, la Reina nuestra Sra. (Q. D. G.) con fecha 12 de junio último se ha dignado conceder el real permiso para organizar é instalar en la capital de las Baleares una Academia análoga á la de Madrid y á la de Zaragoza con el nombre de Quirúrgica Mallorquina. Esta, cuenta ya en su seno un crecido número de profesores de cirugía, no solo de esta provincia, mas tambien de la Côte y de otros puntos del continente.

Como la Academia Quirúrgica Mallorquina se compone de socios de número, corresponsales y de mérito, con el honorífico título de fundadores á los que se inscriban ántes de la instalacion; la Junta Directiva ha dispuesto ponerlo en conocimiento de todos los profesores que lo sean de cirugía y reunan las demas circunstancias que previenen los estatutos, á fin de que puedan obtener este singular distintivo. El reglamento que para su gobierno se halla impreso obra en poder del secretario á quien podrán dirigirse los que gusten enterarse.

Llena de júbilo la Junta Directiva, por haber sabido llevar á cabo, aunque al través de los mayores obstáculos y dificultades, tan grandioso como útil pensamiento, no duda que sus votos serán acogidos con benevolencia por todos los profesores que no estimen en poco el brillo y esplendor de su facultad, y espera, con la mayor confianza, que aunados sus esfuerzos con los de todos los socios que componen actualmente la Academia y de los demas que en lo sucesivo vayan ingresando, se alcanzará el laudable fin que se han propuesto sus autores, el bien y alivio de la humanidad doliente y afligida, y la mejora social de la clase quirúrgica. Palma 12 de julio de 1847.—Por acuerdo de la Junta Directiva—Gabriel Rico, secretario.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

#### HISTORIA

*de la familia Real, títulos. Grandes, y casas nobles de España, dedicada á la Reina nuestra Señora, por D. Manuel Ovilo y Otero y D. Joaquin María Bover.*

Esta obra de elegante impresion, papel satinado y extraordinario lujo se está imprimiendo en Madrid. Su tamaño es en folio mayor. Han salido 9 entregas, y está próxima á repartirse la 10<sup>a</sup>, con los retratos de sus autores, que serán gratis para los suscritores. Cada entrega contiene 16 páginas de texto y dos láminas, y el valor de 8 entregas son 56 rs. vn.

Se han publicado las casas y genealogías siguientes, escritas por

#### *El Sr. Bover.*

Baron de las Arenas.—Marques del Palmer.—Vizconde de Rocaberti.—Condes de Peralada.—Condes de Cuba.—Marqueses de Campo franco.—Condes de Torre Saura.—Marqueses de Albranca.—Condes de Ayamans.—Barones de Llu-riach.

#### *El Sr. Ovilo.*

Duques de Frias.—Marqueses de Villena.—Duques de Castro-Terreño.—Condes de Casa-Palma.—Condes de Guaqui.—Condes de Fontao.—Condes de Superunda.—Condes de Oñate.

#### EN PRENSA.

#### *Por Bover.*

Duques de Santisteban.—Duques de la Union.—Condes de Formiguera.—Marqueses de la Romana.—Marqueses de Villaseca.—Condes de Montenegro.—Marqueses de Sumarcacer.—Marqueses de Ariañy.—Condes de Orgaz.—Marqueses de Bellpuig.—Duques de Almodovar.—Marqueses de Castellidosrius.

#### *Por Ovilo.*

Duques de Rivas.—Duques de Valencia.—Marqueses de Cabriñana.—Condes de Belascoain.—Duques de Alcu-dia.—Condes de Gavia.—Marqueses de Villaverde.—Marques de Benamegi.—Duques de Osuna.—Marqueses de Guadalcazar.—Marques de Villadarias.

#### *Láminas publicadas.*

#### *Retratos.*

La Reina nuestra Señora.—El duque de Castroterreño.—Conde de Guaqui.—Duque de Sevilla Infante de España.—Marques del Palmer.—Conde de Formiguera.—Marques de Gerona.—Conde de Fontao.—Conde de Ayamans.—Duque de Frias.—Conde de Montenegro.

#### *Escudos.*

Del duque de Alba.—Del marques del Palmer.—Del duque de Castroterreño.—Del conde de Cuba.—Del marques de Campo-franco.—Del conde de Fontao.—Del marques de la Bastida.—Del marques de Villadarias.

Sigue abierta la suscripcion en casa de Guasp calle de Morey, y en la de Rullan plaza de Cort.

Véndese:

**ESTADOS MENSUALES**, para presentar los notarios á la Administracion de contribuciones directas relacion de los instrumentos otorgalos. Un pliego con las casillas impresas por entrambas caras.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.